

# SECTAS Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL DERECHO

Por

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ  
Universidad de Castilla-La Mancha

[Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)

*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 36 (2014)

**RESUMEN:** Las sectas surgen en la crisis social y moral de finales del siglo XX. Se produce un conflicto entre límites y protección de la libertad religiosa. Los menores especialmente ven amenazado su desarrollo y autonomía. Las diversas medidas, adoptadas en el seno de organismos multilaterales y nacionales, se fijan sobre todo en el proselitismo abusivo. Los pronunciamientos judiciales son más matizados y ajustados a la realidad. Se concluye con un comentario de la Resolución 1992 (2014) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre protección de menores contra los excesos de las sectas.

**PALABRAS CLAVE:** Libertad religiosa, grupos ideológicos y religiosos, tutela del menor.

**SUMARIO:** I. Contexto en que aparecen las sectas.- II. Caracterización del fenómeno sectario y discriminación, por razón de religión u opinión.- III. Sectas y Derecho: 1. Eje de las iniciativas; 2. La protección de los menores.- IV. Medidas legales: 1. El caso belga; 2. El caso francés.- V. La Resolución 1992 (2014) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "The protection of minors against excesses of sects".

**ABSTRACT:** Sects arise because of social and moral crisis of the late twentieth century. A conflict occurs between limits and protection of religious freedom. The development and autonomy of children is particularly threatened. The main measures adopted, by the multilateral and national agencies, are concerned with the improper proselytism. The judicial pronouncements are more realistic. To conclude, we analyze the Resolution 1992 (2014) of the Parliamentary Assembly of the Council of Europe, "The protection of minors against excesses of sects".

**KEYWORDS:** Religious Freedom, ideological and religious groups, child protection.

## I. CONTEXTO EN QUE APARECEN LAS SECTAS

El problema de las sectas y grupos cerrados, tipo comuna, es un fenómeno antiguo del que habla la Biblia, verbigracia: Dt 13,2-6; Mt 24,24; 1 Co 11,19; Hch 5,17; 24,5 y 14, y 28,22; Gal 5,20, y 2 P 2,1. La novedad con que a veces se quiere identificar a las sectas, es más bien una consecuencia de su propio dinamismo y estructura, que les dificulta su permanencia y consolidación<sup>1</sup>. Antes del impulso que pudo prestarles

---

<sup>1</sup> J. de la Vega-Hazas Ramírez, *El complejo mundo de las sectas*, Grafite Ediciones, Bilbao, 2000, pp. 14-15.

internet, las sectas conocieron un auge, a partir de la segunda mitad del siglo pasado<sup>2</sup>. Internet les ofrece ahora una herramienta poderosa para su relevancia y actividades, con sus “pros”, unos medios casi ilimitados para el ejercicio de la libertad religiosa, como libertad de emitir y recibir información (art. 2.1.c de la Ley Orgánica 7/1980)<sup>3</sup> y sus “contras”. En este capítulo, está la difusión de contenido nocivo o proclive al delito, difícil de corregir o reprimir<sup>4</sup>.

En España, la proliferación de las sectas, en su rica diversidad, es un poco más tardía, hacia la década de 1970<sup>5</sup>. Los estudios jurídicos se difunden a partir de 1990. Simultáneamente se toman medidas, por las Cortes. En 1989 se aprueban las propuestas de la Comisión parlamentaria de Estudio y repercusiones de las sectas en España. La culminación es el nuevo tipo delictivo del art. 515.3º del Código de 1995. En la tarea se implican otros organismos. Destacamos el *Convenio entre Antena 3 Televisión, Radiotelevisión Española (RTVE), Publiespaña (Tele5), Sogecable (Canalplus), la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA), la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) y la Asociación Española de Anunciantes (AEA)* (13 junio 2002). En él se formula el *Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia*. Una de sus cláusulas se fija en las sectas<sup>6</sup>: “Evitar las demostraciones de ciencias ocultas o de culto a las sectas, sin finalidad educativa o pedagógica para alertar a los menores”. La autorregulación cuenta con el respaldo de la Administración<sup>7</sup>.

El éxito de las sectas, en ciertos ambientes, se explica por la crisis profunda en Occidente. El desarraigo o fraccionamiento es su causa. Este fue el diagnóstico del entonces Ministro del Interior, Mayor Oreja<sup>8</sup>, expuesto con ocasión de la “Solicitud de

---

<sup>2</sup> J. de la Vega-Hazas Ramírez, op. cit., pp. 172 y 177.

<sup>3</sup> B. Navas Renedo, “La promoción de la libertad religiosa a través de internet”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVIII, 2002, pp. 229-230.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 259-260.

<sup>5</sup> F. Azcona, “Origen, evolución y situación actual del fenómeno sectario en Europa”, en aa.vv., *Sectas: ¿de qué hablamos? Historia de las religiones. Sociología. Evangelización*, Navarra Gráfica Ediciones, pp. 94-103.

<sup>6</sup> II. *Menores y programación televisiva en horario protegido (06:00 a 22:00 horas)*. 1. Principios: j).

<sup>7</sup> *Acuerdo para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia*, 9 diciembre 2004, cuya estipulación I hace referencia al Código. Según la *Adenda* de 12 junio 2006, se adhieren al Convenio entre Antena 3 Televisión, Radiotelevisión Española (RTVE), Publiespaña (Tele5), Sogecable (CanalPlus), la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA), la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) y la Asociación Española de Anunciantes (AEA).

<sup>8</sup> “Las sectas destructivas surgieron en nuestro país en la década de los ochenta. Este fenómeno se debe a una serie de factores como el consumismo a ultranza, el desencanto de una parte de nuestra juventud, que pueden ser crisis de valores, éticos, morales, religioso o el aislamiento del

comparecencia, por el Grupo Socialista del Congreso, ante la Comisión de Justicia e Interior, para informar sobre las medidas adoptadas en relación con las sectas destructivas instaladas en España, a fin de impedir o limitar al máximo su extensión y actividades que están proliferando como demuestran los acontecimientos ocurridos en Santa Cruz de Tenerife” (1998), en que se detuvo a una Psicóloga alemana por inducción al suicidio<sup>9</sup>. Un proceso parecido se experimenta en China. El vacío dejado por la ideología es un reclamo para las sectas<sup>10</sup> y otras formas de religiosidad tradicional (budismo, taoísmo, catolicismo, protestantismo e islam). En general, las creencias religiosas alcanzan al 22% de la población y la proporción es superior entre los menores de 40 años<sup>11</sup>.

En Europa, la protesta obrera y estudiantil de 1968 manifiesta la insatisfacción por una libertad sin horizontes, en Occidente, y unos horizontes sin libertad, en Oriente. Hacia 1968 se produce el desenganche de la tradición. Ello provocó confusión y frustración. Para el espíritu de generaciones pasadas, el concepto tradición pudo ser un programa a seguir; parecía el lugar de refugio donde uno se podía cobijar; quien invocaba la tradición, se sentía seguro, a salvo. Hoy “el ser humano ya no se avecinda en la tradición, en el pasado, sino en el ámbito del progreso y del futuro”<sup>12</sup>. Ratzinger dio una de las claves de aquel estado de malestar: “Huérfano de la palabra, de sentido y de amor [el hombre] cae en el «ya no vale la pena vivir», aunque viva en medio de un confort extraordinario”<sup>13</sup>. Falta un criterio ordenador, un poder espiritual definido: “La vida pública, que es la verdaderamente histórica, necesita siempre ser regida, quiérase o no. Ella, por sí, es anónima y ciega, sin dirección autónoma” (Ortega)<sup>14</sup>. El refugio o la vía de escape podía ser el activismo, el consumismo, la música rock, el sexo o la droga. Estos

---

individuo en las grandes ciudades y posiblemente se ha visto favorecido por el actual sistema de legalización de asociaciones que necesariamente tiene que ser permisivo en un Estado de derecho y que se ha aprovechado por estos grupos en la utilización de métodos fraudulentos y de enmascaramiento con motivaciones claramente económicas” (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, Año 1998, VI Legislatura, nº 567, p. 16578). Asimismo, cf. J. de la Vega-Hazas Ramírez, op. cit., pp. 19, 170 y 172; 252 269-270; F. Altarejos, “Influencia sectaria y formación personal”, en *Tres reflexiones sobre sectas. Educación. Psiquiatría. Opinión pública*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1999, pp. 9-37, y A. Polaino-Lorente, “Las sectas y los problemas personales”, en *ibidem*, pp. 89-93.

<sup>9</sup> J.L. Hernández, ““Era una cena de amigos”. Uno de los miembros de la secta niega que planearan un suicidio colectivo”, en *El Mundo*, 10 enero 1998, p. 22.

<sup>10</sup> G. Sorman, *El año del Gallo. Chinos y rebeldes*, tr. D. Mateovich, Gota a gota, Madrid, 2007, pp. 103-106.

<sup>11</sup> F. de Haro, *Cristianos y leones*, Planeta, Barcelona, 2013, p. 191.

<sup>12</sup> J. Ratzinger, *Introducción al Cristianismo*, tr. J.L. Domínguez Villar, Sígueme, Salamanca, 2005, p. 50.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>14</sup> *Misión de la Universidad*, en ídem. *Obras Completas*, tomo IV, Alianza, Madrid, 1987, pp. 313-353.

“pretenden llenar el vacío espiritual que se ha venido a crear” (*Centesimus annus*, 1991, nº 36). El vértigo o “éxtasis sombrío”<sup>15</sup>, crea una “cortina de humo”. Atiéndase a que tales conductas implican la pertenencia a sectores sociales o comunidades de significación hippy, militancia ecológica o política, etc., donde contrarrestar el desarraigo. La persona se siente arropada por el grupo. La secta proporciona un sucedáneo para colmar la sed espiritual tan desatendida en nuestra sociedad (*Ecclesia in America*, 1999, nº 73).

En la crisis del último tercio del siglo XX, junto a movimientos políticos de izquierda extrema o de otra connotación<sup>16</sup> -que a veces desembocaron en el terrorismo- aparecieron los pseudoreligiosos. La secta se mueve en el mismo ámbito existencial que la religión, el de la creencia<sup>17</sup>. Trata de acallar las inquietudes radicales de la persona, a partir de la relación con la trascendencia<sup>18</sup>. Sin embargo, en las sectas predomina lo afectivo y se sojuzga lo intelectual<sup>19</sup>. El desarraigo es un caldo de cultivo apropiado para ellas. Se refleja en su expansión en Iberoamérica (Brasil, Nicaragua, Honduras, etc.) a la que contribuye la financiación del extranjero<sup>20</sup>. También lo emotivo era un componente de los movimientos heréticos medievales. Estos despuntaron en las tensiones urbanas de los siglos XIV-XV<sup>21</sup>. “Las sectas parece que viven lo que creen con una fuerza (frecuentemente magnética), con convicción, devoción compromiso, saliendo al encuentro de la persona para llevarla a donde ellos están, afectuosa, personal y directamente, sacando al individuo del anonimato, promoviendo la participación, la espontaneidad, la responsabilidad, el compromiso...”<sup>22</sup>.

La Modernidad, con su desconfianza de la fe religiosa, ha creado las condiciones para que surjan estos movimientos. Uno de los derivados del secularismo racionalista, el progresismo, insiste particularmente en vaciar el espacio público de cualquier referencia

---

<sup>15</sup> J. Ratzinger, op. cit., p. 24.

<sup>16</sup> Retratados en *American History X* (1998) dirigida por Tony Kaye, o *Juego de patriotas* (1992) dirigida por Phillip Noyce.

<sup>17</sup> A. Polaino-Lorente, op. cit., pp. 65-66.

<sup>18</sup> J. de la Vega-Hazas Ramírez, op. cit., pp. 15; 18 y 22.

<sup>19</sup> “*El avance de las sectas pone de relieve un vacío pastoral, que tiene frecuentemente su causa en la falta de formación, lo cual mina la identidad cristiana y hace que grandes masas de católicos sin una atención religiosa adecuada —entre otras razones, por falta de sacerdotes—, queden a merced de campañas de proselitismo sectario muy activas*” (Juan Pablo II, Discurso de apertura de la IV Conferencia General del Episcopado latinoamericano, 10 octubre 1992, nº 12).

<sup>20</sup> M. Fromager, *Cristianos en Peligro*, tr. M. Martín, Rialp, Madrid, 2014, pp. 123-124; 135-136 y 138.

<sup>21</sup> E. Mitre/C. Granda, *Las grandes herejías de la Europa cristiana*, Istmo, Madrid, 1983, pp. 15; 181-195.

<sup>22</sup> Secretariado para la Unidad de los Cristianos/Secretariado para los No-Cristianos/Secretariado para los No-creyentes y el Consejo Pontificio para la Cultura, *Desafíos pastorales. Sectas o nuevos movimientos religiosos* (1986), nº 2.1.9.

trascendente y religiosa. Por otro lado, la ceguera selectiva priva a la Modernidad del marco explicativo del fenómeno sectario. La actual confusión cultural y social, así como los desajustes afectivos (anhelo insatisfecho de religación y significatividad, conflictos emocionales, familiares y profesionales, aislamiento, etc.) hacen difícil resolver el problema de las sectas. “Por motivos muy variados -desde la rebeldía juvenil al interesado y agresivo secularismo- un relevante sector social no parece tener inconveniente alguno en calificar con el término peyorativo de «secta» a cualquier nuevo movimiento religioso, con independencia de que haya sido aprobado o no por la Iglesia Católica”<sup>23</sup>. “A partir de la Ilustración, la crítica de la religión ha sostenido reiteradamente que la religión era causa de violencia, y con eso ha fomentado la hostilidad contra las religiones” (Benedicto XVI, intervención, Asís, 27 octubre 2011).

Una consecuencia de la condena de toda manifestación religiosa es que los organismos internacionales tienden a confundir religiosidad y fundamentalismo. Un ejemplo es la Resolución 1464 (2005) del Consejo de Europa “Mujeres y fundamentalismo”<sup>24</sup>, cuyo punto 7º estatuye: “Posicionarse en contra de toda doctrina religiosa que sea antidemocrática o irrespetuosa con los derechos humanos, especialmente los derechos de las mujeres, y negarse a permitir que dichas doctrinas influyan en los procesos políticos de decisión”. Otro efecto sería el recelo contra los símbolos religiosos y la circulación de ideas o sentimientos de tal naturaleza en la escuela o los medios de comunicación social. Los países soviéticos llegaron a depurar el lenguaje y proscribir las alusiones a Dios y a lo sacro<sup>25</sup>. Asimismo, persiguieron la llamada “propaganda mística”<sup>26</sup>. Sin embargo, el proselitismo puede ser expresión legítima de la libertad religiosa. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Kokkinakis c. Grecia, 25 mayo 1993, entiende que el proselitismo legítimo o testimonio cristiano, también se refiere a la dimensión activa de la libertad

---

<sup>23</sup> A. Polaino-Lorente, *Las sectas y los problemas personales*, pp. 84-85. Además, cf. pp. 68 y 82-84, y I. Briones, “¿Sectas o minorías religiosas? Reflexiones en torno a la jurisprudencia internacional y comparada”, en *XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sínodos españoles. Confesiones y sectas. Uniones de hecho*, J.L. Santos Díez, Ed., Universidad Pontificia, Salamanca, 1999, pp. 157-158.

<sup>24</sup> J. Ferrer Ortiz, “La laicidad positiva del Estado. Consideraciones a raíz de la Resolución “mujeres y fundamentalismo””, en *Ius Ecclesiae*, 2003.

<sup>25</sup> En Albania estaba prohibida la palabra “Dios” (M. Fromager, op. cit., p. 152). En la República Popular de Rumanía, en los juicios políticos, el Presidente del tribunal censuraba y amenazaba por expresiones del abogado como: “Dios me libre”, o “por el amor de Dios”. En 1970, en las esquelas del periódico *România Liberă*, tenido por órgano oficial del Partido Comunista, se prohibió utilizar la palabra “iglesia”. El lugar de celebración del funeral se concreta por la calle y su número. N. Steinhardt, *El diario de la felicidad*, tr. V. Patea/F. Sánchez Miret/G. Ardeleanu, Sígueme, Salamanca, 2007, pp. 115 y 495.

<sup>26</sup> V. Patea, “La historia de un “Diario””, en N. Steinhardt, op. cit., p. 618.

religiosa, en el campo educativo (art. 9.2 de la Convención Europea de 1950)<sup>27</sup>. Países, como Israel, buscan una equidistancia y condenan el proselitismo dirigido contra ciertas categorías de personas, consideradas vulnerables -como los menores- o realizado a través de medios engañosos o impropios, como la promesa de ventajas materiales en caso de conversión<sup>28</sup>.

Algunas reacciones histriónicas, contra las sectas, revelan que su existencia es perturbadora para la Modernidad, por dar visibilidad a sus carencias. El caso más llamativo es el del *Falun Gong*. Disciplina espiritual de inspiración budista y taoísta, fundada por Li Hongzhi. Se introdujo en China en 1992 y experimentó una rápida expansión (cerca de 100 millones de practicantes). En julio de 1999, el Partido Comunista de China declaró el Falun Gong secta nociva y luchó para erradicarlo (con prohibición de acceder a internet). La irritación proviene de su autonomía y capacidad de movilización. Más tarde fue declarada una “organización herética”. Sus adeptos han sufrido detenciones extrajudiciales, trabajos forzados, abuso psíquico y tortura<sup>29</sup>. Asimismo, en países de la órbita soviética, como Rumanía y Cuba, se persiguió a grupos como los Testigos de Jehová<sup>30</sup>.

## II. CARACTERIZACIÓN DEL FENÓMENO SECTARIO Y DISCRIMINACIÓN, POR RAZÓN DE RELIGIÓN U OPINIÓN

La vivencia sectaria es un sucedáneo de la religión, mas ni esta ni sus manifestaciones genuinas deben confundirse con sus deformaciones. Ellas sí alertan al Derecho, dados sus efectos perjudiciales para la convivencia. La Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en la Recomendación 1396 (1999) “Religión y Democracia”, dice: “El extremismo no pertenece a la religión misma, sino que es una distorsión o perversión de ella. Ninguna de las grandes y viejas religiones predica la violencia. El extremismo es una creación humana que desvía a la religión de su camino humanista para hacer de ella

---

<sup>27</sup> Cf. A. Motilla, “Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII, 2001, pp. 180-192.

<sup>28</sup> S. Ferrari, “Il proselitismo tra diritti delle religioni e diritti degli Stati”, en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, J. Martínez-Torrón/S. Meseguer Velasco/R. Palomino Lozano, Coords., Volumen I, Iustel, Madrid, 2013, p. 530.

<sup>29</sup> D. Jiménez, “Aprenda Falungong desde casa. La organización religiosa de mayor crecimiento en China cuenta con unos 100 millones de seguidores en el mundo”, en *El Mundo*, 31 julio 1998, p. 18, e *idem*, “China. El Imperio contra la fe. Mártires en versión china”, en *El Mundo/Crónica*, año XII, nº 260, 8 octubre 2000, pp. 14-15. En general, cf. C. Evans, “Chinese Law and the International Protection of Religious Freedom”, en *Journal of Church and State*, Vol. 44, 2002, pp. 749-774, y G. Sorman, op. cit., pp. 103-110.

<sup>30</sup> N. Steinhardt, op. cit., p. 589, y respecto a Cuba, F. Díaz Villanueva, *Historia criminal del comunismo*, Edición Kindle, 2012, cap. Nuestro querido gulag criollo.

un instrumento de poder” (nº 3)<sup>31</sup>. Caracteriza a la secta “el desgarrar y seguimiento impetuoso e irreflexivo” de una doctrina y sus representantes<sup>32</sup>. Un sentimiento desbocado sobre el que la razón no tiene dominio.

Las causas de la desnaturalización del sentimiento religioso son complejas. Entre ellas puede estar “el paroxismo -normalmente violento- del secularismo, que avanzó por todo el mundo a raíz de la revolución francesa en 1789”<sup>33</sup>. Visto así el resurgir religioso -y su ocasional expresión violenta- es “una reacción intensa pero natural a los intentos masivos de presionar a la religión para que permaneciera en el ámbito privado”<sup>34</sup>. Es por ello que: “la libertad religiosa puede ser un medio de canalizar las pasiones y energías religiosas de manera constructiva, así como de detectar expresiones religiosas destructivas”<sup>35</sup>.

Donde el fanatismo ha hecho presa, se funde lo político y lo religioso. Convergen ambas esferas en la pretensión de poder. Ciertas formaciones de base religiosa han dado el salto a la participación política activa. El Movimiento Humanista fundó el Partido Humanista. Asimismo, el Partido Proverista (en pro de la verdad) está vinculado a los mormones, como el Partido de la Ley Natural lo está a la Meditación Trascendental<sup>36</sup>. Tampoco han faltado implicaciones económicas en grupos como la Cienciología<sup>37</sup>. El recurso a la violencia también viene alentada por la ambición de poder. Los líderes religiosos, conscientes de que así se contaminaría su mensaje, previenen contra la tentación del empleo de la violencia. Benedicto XVI, en su intervención durante la Jornada de reflexión, diálogo y oración por la paz y la justicia en el mundo “peregrinos de la verdad, peregrinos de la paz” (Asís, 27 octubre 2011) denunció que: “el terrorismo es a menudo motivado religiosamente y que, precisamente el carácter religioso de los

---

<sup>31</sup> Cf. R. NAVARRO VALLS, “Sobre fundamentalismo y convicciones religiosas positivas”, en *La libertad religiosa en la educación escolar. Conferencia Internacional Consultiva de Naciones Unidas (Madrid, 23-25 noviembre 2001)*, A. de la Hera/R.Mª Martínez de Codes, Coords., Ministerio de Justicia, Madrid, 2002, p. 382.

<sup>32</sup> F. Altarejos, op. cit., p. 12.

<sup>33</sup> *Libertad religiosa. Una urgencia global*, T. Shah, Ed., tr. C. Sánchez, Ediciones Rialp, Madrid, 2013, p. 140.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>36</sup> J. de la Vega-Hazas Ramírez, op. cit., p. 161.

<sup>37</sup> Cf. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Caso Association Eglise de scientologie de Paris y otros c. Premier ministre. Sentencia de 14 marzo 2000, sobre disposiciones relativas al régimen de autorización previa para determinados tipos de inversiones extranjeras directas previsto por la normativa francesa. Reflexiona sobre las restricciones al libre tráfico de capitales, en la Unión Europea, basados en el orden público y la seguridad. En este caso las declara prohibidas, por su concreción.

ataques sirve como justificación para una crueldad despiadada, que cree poder relegar las normas del derecho en razón del «bien» pretendido”.

Esta confusión entre lo religioso y otros ámbitos de la actividad humana (política, psicología, espiritualismo, humanismo, etc.), de los que toman mucho las sectas, es lo que trata de despejar el artículo 16.3 de la Constitución y el 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa. Dice este: “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”. En su virtud, donde tales objetivos preponderen<sup>38</sup>, no se gozará “de los regímenes especiales, estatutario y acordado, que dicha Ley establece”<sup>39</sup>. Por el contrario, “en la mayor parte de los casos, encajarían en la libertad ideológica a la que se refiere el art. 16 y que goza de las mismas garantías que la libertad religiosa”<sup>40</sup>.

Una primera y fundamental labor del Derecho frente a las sectas sería precisar si estamos o no aquí ante una manifestación religiosa, a efectos de aplicar la legislación específica. Pero el examen no es sencillo desde el punto y hora en que a veces se crean situaciones y comportamientos ambiguos. Esto ocurre con la denominada *New Age* (Nueva Era). En principio, no es un movimiento religioso. Ofrece, para alcanzar la salvación, una espiritualidad universal sin fronteras, basada en el conocimiento (gnosticismo). La fe y la conducta -confiar en Dios y seguir su doctrina- no son relevantes, o incluso pueden ser contraproducentes de cara al universalismo. Sin embargo, su influjo ha penetrado en la Iglesia católica. Lo denunció Juan Pablo II a los obispos norteamericanos, en la visita *ad limina* (18 mayo 1993)<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990, sobre la “Iglesia Cienciológica de España”.

<sup>39</sup> M. López Alarcón, “Las sectas y los nuevos movimientos religiosos”, en *Ius Canonicum*, XXXVII, nº 74, 1997, p. 454. Sobre la vigencia del art. 3.2 de la Ley Orgánica, cf. R. Palomino, “The Concept of Religion in the Law”, en *Freedom of Religion and Belief*, S. Ferrari/R. Cristofori (Eds.), Volume II, Ashgate, Surrey, p. 241.

<sup>40</sup> A. Castro Jover, “Los nuevos movimientos religiosos”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº 18, 2004, p. 199. Ahí se explica brevemente a qué alcanza esta condición.

<sup>41</sup> “Muchos de vosotros habéis escrito cartas pastorales sobre los problemas que presentan las sectas y movimientos pseudoreligiosos, incluido el llamado New Age. Las ideas de la New Age a veces se abren camino en la predicación, la catequesis, los congresos y los retiros, y así llegan a influir incluso en los católicos practicantes, que tal vez no son conscientes de la incompatibilidad de esas ideas con la fe de la Iglesia”. “En su perspectiva sincretista e inmanente, estos movimientos parareligiosos prestan poca atención a la Revelación, más bien, intentan llegar a Dios a través del conocimiento y la experiencia, basados en elementos que toman prestados de la espiritualidad oriental y de técnicas psicológicas. Tienen a relativizar la doctrina religiosa a favor de una vaga visión del mundo, que se expresa mediante un sistema de mitos y símbolos revestidos de un lenguaje religioso. Además proponen a menudo una concepción panteísta de Dios, incompatible con la Sagrada Escritura y la tradición cristiana. Reemplazando la responsabilidad personal de



También es prueba de esta ambigüedad el grupo de montaña Edelweis, cuyos dirigentes principales fueron condenados, por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 22 de octubre de 1991<sup>42</sup>. El fundador, Eduardo González Arenas, se presentaba como el príncipe Alain, único que, como un mesías, podría llevar al planeta Delhais y así salvar a los elegidos del cataclismo nuclear que, con toda seguridad, destruiría la tierra en 1992. El tribunal no lo consideró una secta.

En cualquier caso, no procede discriminar jurídicamente, por el ideario o por la concepción de vida latente en el grupo. Esta es hoy una prioridad en los instrumentos internacionales. “2. El artículo 18 [del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos] protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos «creencias» y «religión» deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante” (Comité de Derechos Humanos, Observación general nº 22, 1993). En parecidos términos se manifiesta la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Resolución 1846, 2011, “Combating all forms of discrimination based on religion”)<sup>43</sup>. Aquí está en juego el pluralismo, o libre circulación de ideas, que caracteriza un contexto democrático<sup>44</sup>. Una fórmula tan dilatada de referirse a la libertad religiosa facilita el pluralismo, pero debilita también el peso histórico de las religiones: “in protecting everything we likely risk the danger of protecting *nothing*”<sup>45</sup>.

---

nuestras acciones frente a Dios con un sentido del deber frente al cosmos, tergiversando así el verdadero concepto de pecado y la necesidad de la redención por medio de Cristo”.

<sup>42</sup> Se presentó recurso de casación, desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1532/1993 de 21 junio (RJ\1993\5170).

<sup>43</sup> “5. Consequently, the Assembly calls on Council of Europe member states to: 5.1. promote a culture of “living together” based on religious pluralism, in accordance with Article 9 of the European Convention on Human Rights; 5.2. remain neutral and impartial in exercising their regulatory powers and in their relations with various religions; any preferential treatment given to some religious communities in view of their historical role must strictly comply with the case law of the European Court of Human Rights; 5.3. grant all religious communities the possibility to obtain a legal status;... 5.8. promote dialogue with religious leaders, including those of new religious communities, provided they support universal fundamental values of human rights, democracy and the rule of law”.

<sup>44</sup> M<sup>a</sup>L. Jordán Villacampa, “Las confesiones religiosas y las sectas”, en *XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas...*, p. 88.

<sup>45</sup> R. Palomino, “The Concept of Religion in the Law”, p. 237.

Subyace en la materia el temor y la necesidad de definir qué sea una religión. En principio, es irrelevante, a efectos represivos, el elemento noético.

El Tribunal Supremo ha señalado ciertas excepciones, con implicaciones en la libertad religiosa, en relación al tipo penal del art. 515: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello”<sup>46</sup>. Asimismo, puede ser relevante de cara a la apología del terrorismo del artículo 578: “El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.”<sup>47</sup>

La irrelevancia de en qué se crea ha hecho que la jurisprudencia, para perfilar el concepto de secta y la responsabilidad de sus miembros, se haya servido de detalles circunstanciales. Aquí parece asomar lo que la doctrina llama un concepto funcional-subjetivo de religión, en contraposición al sustancial e institucional<sup>48</sup>. Verbigracia, el someterse a un líder carismático y autoritario, con propósitos de medro personal, y el empleo, por parte de este o del grupo, de técnicas manipulativas, para la captación y retención de seguidores<sup>49</sup>. Estas características fueron señaladas, en el actuar sectario, por los estudios pioneros de sociología religiosa<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia de 29 abril 2013: “Fenómenos de esta naturaleza [odio al disidente político o religioso], indudablemente merecen la atención social y criminológica y, sobre todo vigilancia policial, pero a pesar de su fundamentalismo religioso, no permiten llevar las barreras del derecho penal a estadios en los que el fanatismo, explicitado sin encubrimientos y de manera clara, nos sitúa ante personas que indudablemente pueden tener una cierta peligrosidad sin descartar que en el futuro puedan realizar actividades delictivas graves.” (FJ-3º.2). Asimismo, FJ 3º.3 y 4. Además, cf. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), sentencia 196/2013, de 12 de marzo.

<sup>47</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia nº 114/2014, de 20 febrero. Confirma la condena por difundir consignas yihadistas en internet. El FJ 2º.3 dice: “no se encontrarían bajo protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de ciertas ideologías, vulneren otros derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso con la difusión de ideas violentas sustentadas en la religión islámica, que invitan indirectamente a la comisión de delitos de terrorismo”.

<sup>48</sup> Vgr., R. Palomino, “The Concept of Religion in the Law”, pp. 244-245.

<sup>49</sup> A. Motilla, “Las sectas religiosas en el Ordenamiento español”, en *XVIII Jornada de la Asociación Española de Canonistas...*, p. 102.

<sup>50</sup> Cf. E. Troeltsch, *Social Teaching of the Christian Churches*, Vol. I, tr. Olive Wyon, Nueva York, 1931, pp. 333 y ss.

La Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 mayo 1984) se atiene a los anteriores parámetros. Excluye, en el ámbito de la Unión Europea, el "derecho a juzgar la legitimidad de las creencias religiosas en general y de la actividad religiosa en particular" (apartado B). Por ello el documento se ciñe a cuestionar: "el carácter legal de los métodos para el reclutamiento de nuevos miembros y para el tratamiento reservado a estos últimos" (Apartado C).

### III. SECTAS Y DERECHO

#### III.1. Eje de las iniciativas

La mayor efervescencia de las sectas es de otro momento, sobre todo, como indicamos arriba, de las décadas 1970-1990. Es de entonces la aparición frecuente de noticias en los medios de comunicación social, así como en espacios académicos y religiosos<sup>51</sup>. Hoy se ha generado una tolerancia hacia hechos marginales de la vida social, aunque el número de afectados sea importante<sup>52</sup>. El límite de la transigencia con las desviaciones es que no comprometan al conjunto de la población ni creen alarma<sup>53</sup>.

Sin embargo, las sectas siguen despertando interés. Este es de índole social, como muestra la película *The Master* (2012) de Paul Thomas Anderson<sup>54</sup>. La película se inspira en el movimiento conocido como Iglesia de la Cienciología y su fundador Lafayette Ronald Hubbard. En el ámbito de la Teología, la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales se ha fijado en el estudio de las sectas, para sus XXIV Jornadas para Delegados Episcopales y Directores de Secretariados de Relaciones Interconfesionales (octubre 2014). Asimismo, las sectas conservan relevancia jurídica. Prueba de ello es la Resolución 1992 (2014) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "The protection of minors against excesses of sects", cuyo análisis ha dado lugar a este estudio.

Desde un principio, lo que suscita preocupación de las sectas es su género de vida, chocante o apartado de la sociedad, y las técnicas empleadas para captar seguidores, a

---

<sup>51</sup> F. Azcona, op. cit., pp. 122-127.

<sup>52</sup> Más de 50.000 catalanes son miembros de sectas destructivas. Los expertos alertan de un repunte de grupos de manipulación psicológica camuflados tras las etiquetas de "coaching" y crecimiento personal, por Jessica Mouzo Quintáns, Barcelona 10 mayo 2013, en [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/05/10/catalunya/1368212943\\_777750.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/05/10/catalunya/1368212943_777750.html)

<sup>53</sup> Cf. M<sup>a</sup>L. Jordán Villacampa, op. cit., pp. 87 y 98.

<sup>54</sup> Comentada por Ángel López-Sidro López, *El Derecho Eclesiástico en el Cine*, M<sup>a</sup> Carmen Garcimartín Montero, Coord., Universidade da Coruña, 2013, pp. 123-128.

las que se acusan de manipulación y control mental: “con el uso de técnicas de cambio abusivo de conducta”<sup>55</sup>. No obstante, no se debe generalizar la atribución de su empleo a cualquier grupo minoritario o reducido. Las Propuestas de Resolución de la Comisión de Estudio y repercusiones de las sectas en España, aprobadas por el pleno del Congreso de los Diputados (2 marzo 1989) incluyen: “Incrementar, hasta donde la Ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas”. La medida se ha dicho que no es eficaz<sup>56</sup>, mas revela desconfianza hacia estos grupos y los medios con que se regulan. Algún Gobierno admitió servirse de los requisitos de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, como filtro para la actuación de las sectas<sup>57</sup>. Las trabas que se les ponen, a veces, y los cambios de criterio en la Administración y los tribunales, prueban lo inestable del terreno legal, con frecuentes reajustes, tanto en España<sup>58</sup>, como en Europa<sup>59</sup>. En palabras de Motilla, en algún

---

<sup>55</sup> Documento pontificio, *Desafíos pastorales. Sectas o nuevos movimientos religiosos*, 2.2, y M<sup>a</sup>L. Jordán Villacampa, *Las sectas pseudoreligiosas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 14-18.

<sup>56</sup> Se inclina por quitarle valor: A. Motilla, *Sectas y Derecho en España*, EDERSA, Madrid, 1990, pp. 166-171.

<sup>57</sup> Interpelaciones Urgentes: - del Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación de Diputados PDP, sobre situación de las sectas religiosas en España, en *Diario de Sesiones. Congreso. Pleno y Diputación Permanente*, 17 de febrero de 1988.-nº 86. El Ministro de Justicia, Ledesma Bartret, contestó que: “aquellas [sectas] que tienen la pretensión de funcionar como entidades religiosas. Respecto de ellas, nuestro ordenamiento jurídico reconoce al Ministerio de Justicia; .desde la Ley de Libertad Religiosa, una función de inscripción, para lo cual encomienda a ese Ministerio una función calificadora. Antes de proceder a la inscripción, no cabe duda de que es preciso comprobar, a la vista de los estatutos, si se respeta la libertad religiosa de sus miembros, si se protege el derecho a cambiar o a abandonar esa organización religiosa y, desde luego, se tiene que comprobar también el carácter religioso de sus fines, de sus actividades y de sus objetivos. ¿Cómo se comprueba esto? A través de los informes que proporciona la autoridad gubernativa, y cuando la entidad tiene también su sede en el extranjero, a través de los informes de las autoridades diplomáticas y consulares. [...] Creo, por consiguiente, que, al menos respecto de la pretensión de funcionar con personalidad jurídica como consecuencia de su inscripción en el Registro de entidades religiosas, está funcionando, y con bastante eficacia, un control preventivo que lleva a cabo la Dirección General de Asuntos Religiosos” (p. 5466). En parecidos términos la respuesta, a la misma diputada, Salarrullana Verda, sobre la situación actual de las sectas religiosas en España, del Ministro Zapatero Gómez, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, III Legislatura, Serie D: Actos de Control, 4 noviembre 1987, nº 121, pp. 6166-6167. Sobre la función calificadora insisten, entre otras sentencias: las del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, 25 de Junio de 1990 y 14 de junio de 1996, con la importante matización de la del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, FJ 8º. Cf. M. López Alarcón, op. cit., pp. 474-477.

<sup>58</sup> A. López-Sidro/D. Tirapu, La Cienciología en España. El camino hasta la personalidad jurídica, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 16, enero 2008, 16 pp., y A. Motilla, “Sobre la inscripción de la Iglesia de la Cienciología en el Registro de entidades religiosas: a propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2007”, en *ibidem*.

<sup>59</sup> Caso Iglesia de la Cienciología de Moscú c. Rusia [TEDH \(Sección 1ª\), sentencia de 5 abril 2007. JUR 2007/97930](#); Caso Savez Crkava "Rijec Zivota" and Others c. Croacia [TEDH \(Sección](#)

momento, se ha podido distorsionar la función del Registro de Entidades Religiosas y las competencias de la Administración: “De ser un instrumento jurídico para garantizar una eventual cooperación se convierte en un mecanismo para el control de creencias e ideologías”<sup>60</sup>.

La vocación del actual registro contrasta con sus antecedentes. En la II República, [La Ley de Congregaciones de 17 de mayo de 1933](#) limitaba grandemente a las entidades religiosas. Es muy reglamentista (31 artículos), por desconfianza o hacerlas responsables del atraso y decadencia de España. También la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, aplica numerosos controles sobre las asociaciones religiosas que solicitaban reconocimiento legal. En este caso el motivo era preservar la confesionalidad, con que se quería impregnar la vida pública.

Nuestro Ordenamiento permite aplicar, con carácter *preventivo*, el límite de orden público al ejercicio de la libertad religiosa institucional. Esta aplicación, discutida por la doctrina<sup>61</sup>, será excepcional y se justifica por los efectos nocivos e irreparables que se pueden derivar del abuso de la libertad religiosa. El Tribunal Constitucional lo explica así: “No obstante, no se puede ignorar el peligro que para las personas puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del art. 10.1 de la Constitución. Por ello mismo, en este muy singular contexto, no puede considerarse contraria a la Constitución la excepcional utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, siempre que se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos”(sentencia 46/2001, 15 de febrero, FJ 11º)<sup>62</sup>.

---

1ª), [sentencia de 9 diciembre 2010](#). JUR 2010\401083; Caso Jehovah’s Witnesses of Moscow c. Rusia [TEDH \(Sección 1ª\)](#), [sentencia de 10 junio 2010](#). JUR 2010\190063; Caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros contra Austria. Sentencia de 31 julio 2008. JUR 2008\238651 (nº 61-63, que determinan vulneración de la libertad religiosa institucional); Caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria [TEDH \(Sección 5ª\)](#), [sentencia de 22 enero 2009](#). JUR 2009\24055.

<sup>60</sup> A. Motilla, “Las sectas religiosas en el Ordenamiento español”, p. 112.

<sup>61</sup> Cf. I. Martín Sánchez, “Minoría de edad, libertad religiosa y salud”, en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI...*, Volumen I, p. 613.

<sup>62</sup> Un juicio crítico sobre tales prácticas en: A. Motilla, *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 81-84 y 148-154.

No podemos profundizar en la técnica de reconocimiento de los grupos religiosos. Tampoco es nuestro cometido el fijar hasta dónde debe extenderse el examen de los estatutos de los grupos que se llaman religiosos o la postergación hipotética de grupos considerados sectarios, a la hora de firmar acuerdos de cooperación (art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). Este prejuicio, en su momento real<sup>63</sup>, hoy se ha disipado. Desde el año 2001 hasta la actualidad, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha informado a favor del notorio arraigo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010). De todos modos, algunos grupos bajo sospecha de compartir los métodos sectarios, accedieron al régimen de los pactos con el Estado, al ser admitidos por las federaciones signatarias de los mismos. Es el caso de los Adventistas del Séptimo Día y del Ejército de Salvación<sup>64</sup>, integrados en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Por la prevención, contra los métodos y actuaciones de las sectas, la reacción del Derecho va a ser represiva. Con ello y disposiciones complementarias se trata también de tutelar a las víctimas potenciales o reales. Los hechos que se achacan a las sectas cambian con el tiempo. A finales del siglo XIX, se habló de brujería, luego, gracias al prestigio y los logros de la Ciencia, de magnetismo. A raíz del trato dado por el Ejército chino a los coreanos, surgió la expresión “lavado de cerebro”, y, en la época de los ordenadores, de “programación”. Hoy se prefieren los términos de “control” o “alteración de la personalidad”, en cuanto que se alejan de la apariencia de automatismo o imposición inapelable<sup>65</sup>. Las fórmulas apuntan al resultado, la manipulación. Priman el efecto sin concretar las técnicas variables que estos movimientos hayan podido emplear<sup>66</sup>. Aquí el problema es el de separar sus aspectos delictivos de otros modos de difusión que se admiten en el tráfico jurídico (propaganda comercial, política, enseñanza, etc.)<sup>67</sup>. Recordemos que para Rousseau y sus abundantes epígonos, que lo toman por referencia, “el objetivo de la educación pública sería construir un hombre nuevo, un

---

<sup>63</sup> A. Mottilla, “Las sectas religiosa en el Ordenamiento español”, pp. 113-114.

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), de 5 de octubre de 2006 (TEDH 2006/54). La Delegación en Moscú del Ejército de salvación demandó a la Federación Rusa, por la denegación de las autoridades rusas de la inscripción en el registro de organizaciones religiosas de sus nuevos estatutos y la discriminación que ello supone. Se constató una violación de los arts. 9 y 11 del Convenio. Se descartó examinar la violación del art. 14, en relación con los arts. 9 y 11 del Convenio. Se estimó la demanda.

<sup>65</sup> F. Altarejos, op. cit., pp. 46-47.

<sup>66</sup> I. Font Boix, “El concepto de manipulación mental en relación con las llamadas sectas”, en *Ius canonicum*, XLII, nº 83, 2002, pp. 331-358.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 353.

perfecto ciudadano para el Estado”<sup>68</sup>. El Derecho español tiene establecida una exigente tutela de la formación de la conciencia y de la libre iniciativa, en el ejercicio de la libertad religiosa. Los mecanismos de protección estarán más alerta en presencia de menores de edad<sup>69</sup>.

La acción peligrosa de las sectas afecta especialmente a los menores, sea porque la familia se integra en tales movimientos y reduce las posibilidades formativas de aquellos, asunto analizado por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1669/1994, de 30 octubre<sup>70</sup>, sea porque un objetivo preferencial del proselitismo de las sectas son los jóvenes. Estos suelen ser más receptivos al mensaje sectario, por su idealismo, ingenuidad y conflictos de personalidad<sup>71</sup>.

La expresión de “lavado de cerebro” fue considerada insuficientemente precisa por el Tribunal Constitucional de Italia (sentencia nº 96, 8 junio 1991, referido al artículo 603 del Código penal de 1930, delito de *plagio*). Los contornos difusos del término “alteración de la personalidad” han hecho que hoy sea el que se prefiere en el Derecho<sup>72</sup>. Pero la vaguedad de la fórmula la hace, al mismo tiempo, atractiva e inapropiada para su empleo penal<sup>73</sup>. Téngase en cuenta que, los métodos coercitivos del “lavado de cerebro” típico, enfrentan a verdugos y víctimas, mientras que, en el control mental, existe cierta cercanía y confianza entre ellos<sup>74</sup>.

En consecuencia, los poderes públicos adoptan medidas tendentes a controlar o reprimir la actividad de las sectas y a proteger, frente a sus excesos, los derechos fundamentales. Merece destacarse la elaboración de documentos de carácter multilateral: Resolución del Parlamento Europeo, “Sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa”, 22 mayo 1984 y la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992. Esta estatuyó que: “18. Todo niño tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, sin perjuicio de las responsabilidades que las legislaciones nacionales reservan en estos ámbitos a los padres o personas encargadas de los mismos. Con el fin

---

<sup>68</sup> A. Delibes Liniers, *La gran estafa. El secuestro del sentido común en la educación*, Grupo Unisón ediciones, Madrid, 2006, p. 30.

<sup>69</sup> Cf. I. Martín Sánchez, op. cit., pp. 604-612.

<sup>70</sup> La sentencia fue confirmada por otra del Tribunal Constitucional 260/1994.

<sup>71</sup> A. Polaino-Lorente, op. cit., pp. 83 y 89-93.

<sup>72</sup> J. de la Vega-Hazas Ramírez, op. cit., pp. 168, y 221-222.

<sup>73</sup> I. Font Boix, op cit., pp. 357-358.

<sup>74</sup> M. Guerra, “Lo que es y lo que no es una secta”, en aa.vv., *Sectas: ¿de qué hablamos? Historia de las religiones. Sociología. Evangelización*, pp. 20-21. Además, cf. J.M<sup>a</sup> Baamonde, *La Manipulación Psicológica de las Sectas*, San Pablo, Madrid, 2003.

de proteger a los menores, conviene un control más estricto de las actividades de las sectas o nuevos movimientos religiosos que puedan tener repercusiones negativas en el ámbito educativo, cultural y social de los niños y hace suya la Recomendación 1178 del Consejo de Europa de 5 de febrero de 1992 que exige en particular: que el programa del sistema general de educación comprenda una información concreta sobre las religiones más importantes y sus principales variantes, sobre los principios del estudio comparativo de las religiones y sobre la ética y los derechos personales y sociales". Sin embargo, como sabemos, los peligros de las sectas vienen precisamente de su naturaleza refractaria al debate y a los argumentos de razón. Ponen el énfasis en factores vivenciales: sentirse apreciado, valioso, refrendado en sus decisiones, etc. La formación intelectual, propia de la escuela, difícilmente será, por sí sola, eficaz contra la acción sectaria<sup>75</sup>.

La citada Resolución 1992 (2014), "The protection of minors against excesses of sects", aborda los peligros que, para la formación de los menores, implica la pertenencia a ciertos movimientos pseudoreligiosos, por los métodos o enseñanzas impartidas. Otros textos de interés son las Conclusiones aprobadas por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del 2 de marzo de 1989, en relación con el estudio de las sectas en España<sup>76</sup>, y el informe de diversos organismos vaticanos, *Desafíos pastorales. Sectas o nuevos movimientos religiosos* (2 mayo 1985).

### III.2. La protección de los menores

Esta es una de las mayores responsabilidades del Poder público, en la materia, por las causas expuestas de vulnerabilidad, máxime cuando uno de los primeros "principios rectores de la política social y económica" que enuncia la Constitución, es que aquel asegure: "la protección integral de los hijos" (art. 39.2). La Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 mayo 1984) vela por el trato dado al menor en el seno de tales formaciones: "En lo que concierne a los niños de los miembros, los movimientos deben velar muy cuidadosamente que les sean dados una educación y cuidados apropiados y evitar todo lo que pudiera perjudicar el bienestar del niño" (5, apartado m).

---

<sup>75</sup> F. Altarejos, op. cit., p. 58.

<sup>76</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, 10 de marzo de 1989. Serie E, nº 174, pp. 4809 y ss. Comentado en: M<sup>a</sup>L. Jordán Villacampa, *Las sectas pseudoreligiosas*, pp. 22-24.



Dirigiendo la mirada a nuestro Derecho, son varios los asuntos susceptibles de estudio. Primero, el de la autonomía de los menores para integrarse en estos grupos, aun en contra de los padres. La personalidad de los hijos matiza la patria potestad, concretamente en el ámbito de las creencias (sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5º). La preocupación de los padres, por la educación de sus hijos menores, ha de contar con dos elementos. El primero, el objetivo del proceso: el pleno desarrollo de las facultades del niño, ex art. 27.2 de la Constitución, en conexión con el 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El segundo, respetar “su personalidad”. En lo que a los hijos incumbe, cuando “tuvieren suficiente juicio”, “deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones”, como previene el art. 154 del Código civil. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor tiene gran trascendencia en este caso y en las iniciativas adoptadas por los Poderes públicos sobre menores.

La ley parte, en el Preámbulo, de una afirmación discutible: “la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos”. De hecho, el debilitamiento o desaparición de la familia ha dejado al niño y al joven más desorientados y les ha quitado recursos para su inserción social. Las sectas y grupos marginales pueden actuar con mayores expectativas de éxito y espacios de impunidad<sup>77</sup>. En cualquier caso, la idea de autonomía manifiesta el espíritu de la norma: “el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos”. Según el art. 9, el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. Lo que concuerda con el derecho de libertad de conciencia y religión que reconoce al menor el art. 6.1 de la Ley Orgánica 1/1996<sup>78</sup>. El Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia incluye el derecho del menor a ser oído, a partir de los doce años, como una expresión de su interés superior<sup>79</sup>.

El ejercicio de la libertad religiosa es un elemento central en la formación de la personalidad y autodeterminación del sujeto. Caso de incompatibilidad entre el punto de vista de los padres y el del hijo, sobre la cuestión, esta queda fuera de la patria potestad, en virtud del artículo 162 del Código civil: “los actos relativos a derechos de la

---

<sup>77</sup> M. López Alarcón, op. cit., p. 485.

<sup>78</sup> Cf. M<sup>a</sup> Moreno Antón, “Minoría de edad y libertad religiosa: Estudio jurisprudencial”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, enero 2009.

<sup>79</sup> “La reforma promueve la participación de los menores a través del derecho a que sean oídos y escuchados, lo que incluye a los menores de doce años siempre que tengan madurez suficiente. En consecuencia, en la resolución de procedimientos judiciales se deberá exponer siempre si se ha oído al menor y lo que éste ha manifestado” (*Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, 25 abril 2014).

personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, puedan realizar por sí mismos<sup>80</sup>. En esta materia será el juez quien decida (ver art. 158 del Código civil), fundado en la madurez del menor y en la naturaleza del grupo religioso y de sus prácticas. Lo mismo ocurre con la decisión de contraer matrimonio. Es posible la dispensa judicial del impedimento de edad (hasta los 18 años) si media justa causa e instancia de parte<sup>81</sup>. A partir de los 14 años, es posible también otorgar testamento (art. 663.1º del Código civil) y, con 16 años, trabajar, en determinadas condiciones<sup>82</sup>.

El pronunciamiento judicial, para las autorizaciones, tendrá en cuenta el carácter irreversible de algunas decisiones, que requieren, por eso mismo, más capacidad y responsabilidad, por parte del menor (provocar el aborto, esterilización, negarse a ciertas terapias, someterse a cirugía estética, etc.<sup>83</sup>). Recordemos que algunos movimientos rechazan tratamientos médicos con hemotransfusiones (Testigos de Jehová) o se apartan de los usos sociales, actitud típica de los Amish. En contraposición a esta postura de apartamiento (marginación), el artículo 7 de la Ley del Menor señala que los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa<sup>84</sup>. De modo similar se les reconoce el derecho a formar parte de asociaciones y

---

<sup>80</sup> A. Motilla, "Las sectas en el Ordenamiento español", pp. 119-120.

<sup>81</sup> "El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores" (art. 48.2 del Código civil).

<sup>82</sup> "1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años. 2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana. 3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años. 4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados" (art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

<sup>83</sup> El art. 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, exigía la mayoría de edad para solicitar el aborto, pero este punto fue derogado por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Disposición adicional 2ª). Actualmente, la decisión se le atribuye a las menores de 16 y 17 años, con madurez de juicio para comprender el alcance del aborto. En opinión de algún autor, debería determinarla una resolución judicial. Cf. I. Martín Sánchez, op. cit., pp. 618-633, particularmente, p. 624.

<sup>84</sup> La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), establece que: "Los Estados Partes en la presente Convención convienen: c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades

organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos y a promoverlas, y el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas.

Pero un abanico tan amplio de derechos no se olvida de los riesgos de las sectas. Por ello cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique el desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física, jurídica o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que active los recursos jurídicos tutelares necesarios (párr. 2º). Este inciso se conecta con el segundo supuesto que pasamos a comentar.

Se refiere a un menor bajo la patria potestad de padres que siguen a una secta. En principio se les reconoce autonomía en la formación (religiosa): “1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño” (art. 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones). Pero se advierte que la autonomía se condiciona a no comprometer la salud del hijo: “5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración” (*ibidem*). Este límite exige una vigilancia de los Poderes públicos tanto de las acciones como de las omisiones (padres que descuidan su función, absorbidos por el grupo religioso). Hay aquí que recordar cómo el consumo de estupefacientes constituye una práctica asociada al culto de algunos movimientos<sup>85</sup>.

Es por lo visto que la 10ª Conclusión, aprobada por el Congreso de los Diputados, en su Sesión Plenaria del día 2 de marzo de 1989, en relación con el estudio de las sectas en España, dice: “Controlar y exigir, hasta donde lo permitan las leyes, el cumplimiento de los deberes de inscripción registral, higiénicos y de escolarización en condiciones legales de los menores que viven en comunidades cerradas al entorno social y a la convivencia general”. Además, se establecen medidas complementarias. Detallan mejor los factores de la patria potestad el artículo 154 del Código civil: cuidarlos, acompañarlos, alimentarlos y darles una educación integral. La falta de la asistencia moral o material

---

docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: (i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional” (art. 5.1).

<sup>85</sup> Ello genera desconfianza respecto a la religiosidad. Verbigracia, Bennett y. Attorney General for Canada. (Fed. Ct., Nov. 15, 2011); United States v. Lafley, (9th Cir., Sept. 1, 2011). Además, cf. S. Cañamares Arribas, “La importación y uso de sustancias alucinógenas para el culto en perspectiva comparada. ¿Desfile de los horrores o libre ejercicio de la religión?”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 25, 2009, pp. 177-202.

crea una situación de desamparo (art. 172 del Código civil) y la asunción directa, por la Administración especializada, de la tutela del menor que decidirá lo que mejor convenga a este (art. 12 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor). Posteriormente deberá ser ratificada por los tribunales que incluso pueden privar total o parcialmente de la patria potestad a los padres. Aquí es relevante lo previsto por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Concretamente, el Artículo 226 estatuye: “1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años”<sup>86</sup>.

La protección reforzada desaparece cuando se alcanza la emancipación, normalmente al cumplir 18 años de edad (art. 23 de la Constitución). Entonces se adquiere la plena capacidad para todos los actos de la vida civil (art. 322 del Código civil) y el ejercicio de los derechos personales, como la libertad religiosa. En ese momento, el límite es el orden público (art. 16.1 de la Constitución) y su desdoblamiento en la garantía de los derechos fundamentales (art. 10.1 de la Constitución).

Una medida excepcional y, en general, contraproducente sería la incapacitación del apto al movimiento, por “enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma” (art. 200 del Código civil). Los excesos a que se puede llegar, desde el paternalismo estatal, quedan reflejados en sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Riera Blume y otros c. España, 14 octubre 1999<sup>87</sup>.

Lo principal una vez alcanzada la mayoría de edad legal es la represión de la alteración o control de la personalidad (art. 515.3º del Código penal<sup>88</sup>) y las coacciones

---

<sup>86</sup> La Comisión parlamentaria de Estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España, incluyó una conclusión al respecto, que luego fue asumida por el Pleno del Congreso en orden a que fuese aplicada por el Gobierno: 8ª: “Promover, mediante las fórmulas de acuerdo y cooperación necesarias con el Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado, el estudio y la información a Magistrados, Jueces, Fiscales y Entidades públicas previstas en la Ley 21/87 de medidas legalmente aplicables respecto a la tutela de menores, especialmente en los supuestos de abandono de familia por ingreso de sus padres o tutores en grupos que puedan impedirles en la práctica el ejercicio pleno de la tutela y cuidados debidos al niño.”

<sup>87</sup> Cf. A. Motilla, “Las sectas religiosas en el Ordenamiento español”, pp. 122-124.

<sup>88</sup> Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 3º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. Artículo 517. En los casos previstos en los números 1º y 3º al 6º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas: 1º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial

en el ámbito de la conciencia (art. 522 del Código penal<sup>89</sup>). Es este un tipo agravado del delito básico de coacciones. Al reducir el supuesto fáctico instrumental a la “violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo”, puede dejarse impune al autor material de la manipulación o extorsión psicológica<sup>90</sup>. Aunque algún autor reconozca autonomía al inciso “otro apremio ilegítimo”, para dar cabida a la presión psicológica excesiva<sup>91</sup>. Hoy, con las redes sociales y medios telemáticos, ese instrumento comisivo tendría la mayor relevancia.

Existen cautelas respecto a la dimensión institucional de la libertad religiosa. De carácter genérico es la del art. 22 de la Constitución, sobre qué asociaciones son y lícitas y quién las puede disolver. La concreción se completó con un nuevo tipo penal que incrimina el *proselitismo ilícito*, por el empleo de métodos de control o alteración de la personalidad (art. 515.3º del Código penal): “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 3º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”. Además, se pueden imponer contra el grupo las penas accesorias del art. 129 del Código penal<sup>92</sup>.

---

para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años. 2º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Además, téngase en cuenta el artículo 520. Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

<sup>89</sup> “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen”.

<sup>90</sup> Cf. A. Motilla, “Las sectas religiosas en el Ordenamiento español”, pp. 126-127, y I. Font Boix, op. cit., pp. 351-352.

<sup>91</sup> M. López Alarcón, op. cit., p. 481. Además, cf. M<sup>al</sup>. Alfonso Pérez/M. Díaz Baños/G. García Muñoz, “Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº 20, 2002, pp. 240-241.

<sup>92</sup> “1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como

Los delitos del art. 515 y 522 son de muy difícil incriminación, por diversas razones: amplitud del régimen de libertades, silencio de las víctimas, peso internacional de algunos grupos<sup>93</sup>, etc. Otros tipos serían aplicables, pero tendrían carácter más excepcional. Nos referimos a las lesiones mentales del art. 147 del Código penal: "El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico ...". Precisa su alcance la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1994, sobre los "Niños de Dios": "el delito de lesiones es eminentemente de resultado y no de peligro, por lo que es necesario acreditar unos daños psíquicos que tienen que ir más allá de las simples carencias o desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales". Por último, habría que mencionar el art. 173 del Código penal de 1995, que castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años al que "infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral", pues alguna de estas conductas han sido descritas en la convivencia sectaria.

A la víctima de estos delitos se le debe prestar una ayuda psicológica, prevista por la Comisión parlamentaria de Estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España y exigida por el Pleno del Congreso al Gobierno: 5º "Promover en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social"<sup>94</sup>.

Para potenciar la eficacia y aplicación de estas normas -que hasta ahora es mínima- ya se solicitó al Gobierno, por el Congreso de los Diputados, medidas de índole forense<sup>95</sup> y policial<sup>96</sup>.

---

medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7".

<sup>93</sup> En 1988 fue detenido, con otras 77 personas, el ciudadano de nacionalidad norteamericana don Heber J., Presidente de la «Church of Scientology International», por los presuntos delitos de asociación ilícita, delito fiscal, estafa, coacciones, contra la libertad y seguridad en el trabajo y otros. Finalmente se sobreseyó el caso. Cf. sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 155/2000, de 12 junio. RTC 2000\155. Además, cf. S. Mosquera Monelos, "La Iglesia de la Cienciología en España: historia de dos procesos", en *Anuario da Facultade de Dereito*, 6, 2002, pp. 869-884.

<sup>94</sup> Cf. Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 mayo 1984), nº 1.f.

<sup>95</sup> 4."Promover, mediante fórmulas de acuerdo por las vías institucionales pertinentes con el Consejo General del Poder Judicial, la difusión de información suficiente a Magistrados, Jueces, Fiscales y Médicos Forenses acerca del «síndrome disociativo atípico» en la medida en que pueda

## IV. MEDIDAS LEGALES

### IV.1. El caso belga

Frente a iniciativas de estudio o disuasorias, diversos Estados han adoptado otras, con vigor jurídico pleno. Nos centramos en Europa, donde los parlamentos del Reino Unido, Francia, Bélgica, Alemania, Austria y España, al menos, han adoptado diversas medidas<sup>97</sup>. Dejamos para otro momento, a pesar del interés que tienen, para nuestro Derecho, los datos procedentes de EE.UU. de América<sup>98</sup>, y de Iberoamérica, donde las sectas -o corrientes pentecostales- cuentan con mucha pujanza<sup>99</sup>.

La legislación francesa es pionera en la represión de las sectas y ha tenido un efecto notable. Nos referimos a su "Loi n° 2001-504 du 12 juin 2001 tendant à renforcer la prévention et la répression des mouvements sectaires portant atteinte aux droits de l'homme et aux libertés fondamentales". Su razón de ser está vinculada al principio de laicidad que abraza con fuerza (art. 2 de la Constitución de la Vª República de 1958<sup>100</sup>), como revela la Ley para la refundación de la escuela de la República y la enseñanza de la moral laica en Francia (2013)<sup>101</sup>.

---

afectar gravemente a la libertad de las personas, siempre con las debidas garantías, especialmente las de asesoramiento psiquiátrico". Sobre el síndrome, cf. MªL. Jordán Villacampa, *Las sectas pseudoreligiosas*, pp. 19-27.

<sup>96</sup> 6ª. "Promover la información policial especializada en relación con la prevención y denuncia de actuaciones sectarias de carácter delictivo".

<sup>97</sup> Cf. P. Castón/MªM. Ramos, "Parliamentarian debates on sects in the European Union: Spain, France and Germany", Comunicación presentada en el *6th ESA Conference: Ageing Societies, New Sociology, Streams 12, Sociology of Religion*. Murcia, 2003, pp. 12-29. En: [http://www.um.es/ESA/papers/St12\\_33.pdf](http://www.um.es/ESA/papers/St12_33.pdf)

<sup>98</sup> Destaca la actividad de los diferentes Estados que componen la Federación de los EE.UU. de América. Cf. MªL. Jordán Villacampa, *Las sectas pseudoreligiosas*, pp. 45-91. Respecto a su interés para nuestro Derecho, pp. 93-103.

<sup>99</sup> Algunas fuentes afirman que un 15,4 % de brasileños, unos 25 millones aproximadamente, se han adherido al pentecostalismo; un 25 % en Chile; y un 31 % en Guatemala, aunque es importante resaltar en lo que respecta a este último país, que allí el pentecostalismo tuvo gran ayuda gubernamental para su expansión, durante la presidencia del Ríos Montt. Algo parecido ocurrió en Perú, durante el gobierno de Fujimori y en Chile, durante el gobierno de Pinochet (La Iglesia católica frente a la irracionalidad de las sectas y la new age. Entrevista a José María Baamonde, en <http://es.catholic.net>, 30 noviembre 2005). Un enfoque jurídico en: C. Salinas Araneda, *Sectas y derecho la respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos*, Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001, y J.G. Navarro Floria, ""Sectas" o nuevos movimientos religiosos ante el derecho argentino (Jornada IDEC, 13 y 14 de agosto de 2001 - UCA)", en <http://www.calir.org.ar/pubrel.htm>

<sup>100</sup> "La France est une République laïque, démocratique et sociale [...] Elle respecte toutes les croyances".

<sup>101</sup> A. Escudero Rodríguez, "La Ley para la refundación de la escuela de la república y la enseñanza de la moral laica en Francia", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, enero 2014, pp. 1-26.

Antes de estudiar aquella norma nos dirigimos a Bélgica, que cae bajo su irradiación. Allí no existe una disposición específica, contra las actividades o movimientos de perfil sectario. Los procedimientos contra ellos deben identificar algún precepto genérico infringido. No obstante, el Parlamento belga aprobó una ley de 26 de noviembre de 2011: "Loi modifiant et complétant le Code pénal en vue d'incriminer l'abus de la situation de faiblesse des personnes et d'étendre la protection pénale des personnes vulnérables contre la maltraitance". Respondía a una de las recomendaciones del *Rapport de la Commission d'enquête parlementaire* de la Chambre des représentants sur les dangers des sectes de la session du 28 avril 1997. El informe lo hizo suyo, en 2001, el Centro especializado, creado por ley de 2 de junio de 1998, con una reforma introducida por ley de 12 de abril de 2004, "portant création d'un Centre d'information et d'avis sur les organisations sectaires nuisibles (CIAOSN) et d'une Cellule administrative de coordination de la lutte contre les organisations sectaires nuisibles". El CIAOSN consideró que la tipificación del proselitismo abusivo ayudaría a proteger a víctimas afectadas particularmente por el influjo de sectas destructivas o nocivas.

Es relevante la sentencia sobre un pleito que enfrentó al CIAOSN y a la asociación Sahaja Yoga Belgique. Esta entendió que la publicación por el centro especializado del informe (*avis*), 7 marzo 2005, sobre Sahaja Yoga, le perjudicó y solicitaba una compensación. Este extremo fue rechazado por el Tribunal de Apelación de Bruselas, 1ª Sala, sentencia definitiva de 12 de abril de 2011. Las advertencias que el centro publicó sobre los peligros de las prácticas y enseñanzas de la asociación no constituían una falta. "L'intimé ne prouve donc pas que, dans les passages incriminés, l'avis établit une distinction injustifiée ou qu'elle est diffamatoire ou trompeuse, ce qui ne pouvait pas davantage empêcher la publication. Comme nous l'avons déjà indiqué, la publication de l'avis ne constitue pas davantage une qualification de l'organisation comme nuisible" (4. Les fondements de la décision et la réponse aux moyens des parties. 4.1. Le fondement de l'appel. 4.1.2.1. La faute). Además, consideró que el informe era conforme al principio de libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado por el art. 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre. "Ce dernier élément suppose la possibilité de débat et de critique concernant une conception philosophique. Ainsi, l'avis du CIAOSN s'inscrit lui-même parfaitement dans la liberté de pensée, de conscience et de religion de l'article 9 CEDH" (*ibidem*)<sup>102</sup>. "L'avis met en garde contre des risques réels «Lorsque l'engagement d'une personne dans l'organisation prend une forme et des proportions telles qu'il empêche toute remise en question critique ou interprétation

---

<sup>102</sup> Sobre los hipotéticos derechos humanos del Poder público, nos parece que no existen. El Estado tampoco tiene libertad. Se atiene a la legalidad, al deber de informar, proteger la integridad moral, etc. En un servicio más eficiente a la comunidad, la Administración —maquinaria del Estado— goza de ciertas prerrogativas que le concede el Ordenamiento.



personnelle de la pratique»" (*ibidem*). El peligro existe ante un público con capacidad disminuida de juicio autónomo. Advertirle del riesgo no constituye una falta de las contempladas en la ley civil.

El caso tiene conexión con la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil, Sec. 14, de 21 de enero de 1995, ponente Sr. Quecedo Aracil. El recurso se basa en la vulneración a los derechos al honor a la intimidad y a la propia imagen del actor miembro de la Iglesia de la Cienciología, por lo expuesto en el libro de Pilar Salarrullana, *Las sectas. Un testimonio vivo sobre los mesías del terror en España* (Temas de Hoy, Madrid, 1993, pp. 36-38). La obra reproduce una entrevista, mantenida por los contendientes el 21 de diciembre de 1988, en el despacho de la autora, en el Congreso de los Diputados. Allí el actor "relató su experiencia positiva con la Iglesia de la Cienciología-Narconon, que lo había sacado del mundo de las drogas, que lo habían convertido en piltrafa humana, hasta el punto de amenazar a su madre. Por último, el actor, insistió en no moverse del despacho, hasta tanto la demandada no se entrevistase, en un lugar secreto, con el presidente de tal Iglesia, que se encontraba en España" (FJ 2º). La información se difundió también en los periódicos nacionales. Aquella incluía los pensamientos y sentimientos de la demandada a propósito del encuentro. El tribunal observa que los datos eran veraces, tenían trascendencia pública, no incluían expresiones denigratorias, ni excesivas ni intolerables y habían sido divulgados -"el autor se catapultó a las esferas de lo público, como ejemplo vivo de una forma de actuar, y cuya descripción es de interés público" (FJ 6º)-, por lo que, concluye, no opera la protección de la intimidad, ni concurre ningún ilícito<sup>103</sup>.

Interesa atender una reflexión sobre el alcance de los hechos, que conectan con el supuesto analizado por el Tribunal de Apelación de Bruselas: "No cabe duda que el mundo de las sectas, y sus efectos sociales y familiares, es un tema de interés general y público. Tan público y de tanto interés, que motivó la creación de una Comisión Parlamentaria para conocer quiénes son, cómo actúan y cuáles son sus métodos. Desde este punto de vista, y siendo el libro un reflejo parcial de esos trabajos Parlamentarios, está plenamente justificada su publicación, que no tiende directamente a menospreciar al actor, ni a revelar datos de su intimidad" (FJ 3º).

El asunto es de gran alcance. Una de las medidas que recomienda el Congreso, en relación a las sectas, consiste en la información. La 11ª Conclusión, aprobada por el Congreso de los Diputados, en su Sesión Plenaria de 2 de marzo de 1989, en relación

---

<sup>103</sup> Además, cf. Sentencia 174/2013 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 marzo. La publicación sin carácter injurioso o desproporcionado, identificando al demandante como el líder del grupo activista libanés Hizbulá, con el fin de proporcionar al lector una visión completa. El grado de afectación del derecho al honor es débil frente al derecho a la libertad de información de gran intensidad.

con el estudio de las sectas en España es: "Promover la elaboración de información y su difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de aquellas características de las actuaciones sectarias negativas para los derechos personales y sociales en materia de libertad religiosa y de asociación, dentro del espíritu de tolerancia y pleno respeto a la Constitución"<sup>104</sup>.

## IV.2. El caso francés

Su respuesta a las sectas consta de muchos tanteos. La idea matriz es la de que, para combatir los excesos de las sectas, bastaba con el Derecho existente y un recurso al Derecho común. En consecuencia, el concepto de religión que manejan los textos legales se fija en aspectos funcionales<sup>105</sup>. En el arranque de la legislación específica está la creación, por la Asamblea Nacional (29 junio 1995), de un Comisión de investigación encargada de estudiar el fenómeno de las sectas<sup>106</sup>. Las medidas extraordinarias a que da lugar, son muy diversas e implican a los Ministros de Justicia e Interior, y a una Misión interministerial de lucha contra las sectas, autora del importante informe anual de 2000. Retomará la cuestión la Asamblea Nacional. Esta creó otra comisión de investigación sobre aspectos financieros y patrimoniales de las sectas (15 diciembre 1998) que emanará un informe muy completo (10 junio 1999), para poner en marcha sucesivamente diversas medidas: Ley nº 98-1.165, de 18 de diciembre de 1998<sup>107</sup>, refuerzo del control de la obligación escolar; Ley nº 2.000-516, de 15 de junio de 2000, de refuerzo de la protección de la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas. La más representativa fue la Ley nº 2001-504, de 12 de junio de 2001, de refuerzo de la prevención y represión de los movimientos sectarios que amenacen los derechos del hombre y las libertades fundamentales. Todas las medidas estuvieron arropadas por la alarma social y la unanimidad de la representación política. Existió una estrecha colaboración con los grupos anti-secta.

---

<sup>104</sup> Por lo demás, esto está en relación con la adhesión del Congreso a la La Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 mayo 1984).

<sup>105</sup> A. Garay, "La France en face des sectes", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII, 2001, pp. 152 y 155-156, y F. Terré, "Sectes: pour leur faire la guerre notre droit est armé", en *Dossier Semaine Juridique, février 1996*, pp. 12-15. En general, cf. B. Navas Renedo, *Tratamiento jurídico de las sectas: análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Comares, Granada, 2001, e ídem, "La situación de las sectas en Francia: Informes parlamentarios y debate político", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII, 2001, pp. 193-244.

<sup>106</sup> Esta depositó su informe (Rapport Gest) el 22 de diciembre de 1995.

<sup>107</sup> Derogada por la [ordonnance n° 2000-549 du 15 juin 2000](#).

Nos ceñimos a un comentario escueto del contenido de la última disposición, por ser la más representativa. Comienza con medidas sobre la organización y su disolución. Nos dice que aquella, sea cual sea su modalidad y fin social, puede ser disuelta, con un procedimiento urgente, si persigue “actividades cuyo objetivo o resultado sea crear o mantener o aprovechar la sujeción psicológica o física de las personas que concurren a sus actividades” (art. 1). Para la disolución se precisa una condena, por sentencia firme, de la entidad o sus dirigentes, a causa de alguno de estos delitos: contra la especie humana o la integridad física o psíquica, o por atentados contra las libertades de la persona, su dignidad, o contra la personalidad, o por haber puesto en peligro a los menores de edad. Asimismo, si los sujetos indicados han incurrido en delito de ejercicio ilegal de la Medicina o la Farmacia, o bien por publicidad mendaz, fraude o falsificación. La sanción podría extenderse a otras entidades con los mismos objetivos (comunidad de intereses), siempre que sean parte en el procedimiento.

Otro tipo de medidas (art. 19) se refieren a la difusión, por cualquier medio, de mensajes destinados a los jóvenes para promocionar una entidad que persigue actividades con el propósito o resultado de crear, mantener o aprovechar la sujeción psicológica o física de quienes concurren a sus actividades, siempre que la entidad o sus dirigentes hayan sido condenados por alguna de estas infracciones: atentados contra la integridad psíquica o física de la persona, contra su seguridad, sus libertades, su dignidad, o su personalidad. También si se puso en peligro a menores de edad. Son relevantes también las condenas por ejercicio ilegal de la Medicina o la Farmacia, o por publicidad engañosa, fraudes o falsificaciones. El delito se produce asimismo cuando el mensaje busca la incorporación a la citada organización.

En fin, la ley penaliza a quien abusa de la fragilidad o ignorancia de determinados sujetos (Cap. V). Este es el aspecto más polémico de la ley, el delito de proselitismo abusivo. Su perfil fue muy debatido y la Misión interministerial se opuso a él. Se somete a pena de prisión y de multa -sanciones que aumentan cuando los cometen los dirigentes de grupos sectarios- a quien: abusa fraudulentamente del estado de ignorancia o de un estado de debilidad de determinadas personas (menores, enfermos, discapacitados, mujer embarazada, etc.) o bien de persona sometida psicológica o psíquicamente a consecuencia de graves o reiteradas presiones o de técnicas idóneas para alterar el juicio (discernimiento), para inducir al menor o a aquella persona debilitada a actos u omisiones seriamente perjudiciales hacia sus intereses<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Article 20. Après l'article 223-15 du code pénal, il est créé une section 6 bis ainsi rédigée: "Section 6 bis. De l'abus frauduleux de l'état d'ignorance ou de faiblesse. Art. 223-15-2. - Est puni de trois ans d'emprisonnement et de 2 500 000 F d'amende l'abus frauduleux de l'état d'ignorance ou de la situation de faiblesse soit d'un mineur, soit d'une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge, à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état

## V. LA RESOLUCIÓN 1992 (2014) DE LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, “THE PROTECTION OF MINORS AGAINST EXCESSES OF SECTS”

Comentamos esta resolución en contraste con la dictada por el Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 mayo 1984)<sup>109</sup>. El Parlamento Europeo fue mucho más preciso que la Asamblea Parlamentaria, en las medidas, y menos, en la insistencia en la libertad religiosa y la igualdad de trato. Ambas iniciativas coinciden en su interés por la investigación y el estudio del fenómeno sectario.

Como suele ocurrir con este tipo de documentos, su elaboración ha sido difícil y en ella se han escuchado posturas encontradas a favor y en contra del informe y de las conclusiones finales. El informe fue elaborado por el parlamentario francés Rudy Salles del “Group of the European People's Party”. Una de las cuestiones discutidas fue el término secta, a causa de su ambigüedad. Por esta razón, la Resolución del Parlamento Europeo evitó su uso. Quizá ello influyó en que su aprobación fue ajustada, en el número de votos. En la votación participaron muy pocos parlamentarios de los 321 que forman la Asamblea, y los resultados reflejan el debate apasionado: 29 a favor, 14 en contra y 11 abstenciones<sup>110</sup>. Otro dato es el amplio espectro de asuntos que se apuntan. Sin embargo, la redacción final es modesta y se contenta con ciertas recomendaciones a los Estados miembros.

Respecto al título hay que advertir que su alcance se precisa más adelante, gracias a una de las enmiendas que reemplazó “excesos” por: “violaciones de la ley por parte de las sectas”, pues el original pecaba de vago, en materia de ejercicio de derechos fundamentales. Se parte de reconocer el interés del Consejo de Europa en la protección de los menores, “in particular minors who belong to religious minorities including sects”. La primera observación revierte en la importancia de los derechos fundamentales y su

---

de grossesse, est apparente et connue de son auteur, soit d'une personne en état de sujétion psychologique ou physique résultant de l'exercice de pressions graves ou réitérées ou de techniques propres à altérer son jugement, pour conduire ce mineur ou cette personne à un acte ou à une abstention qui lui sont gravement préjudiciables. Lorsque l'infraction est commise par le dirigeant de fait ou de droit d'un groupement qui poursuit des activités ayant pour but ou pour effet de créer, de maintenir ou d'exploiter la sujétion psychologique ou physique des personnes qui participent à ces activités, les peines sont portées à cinq ans d'emprisonnement et à 5 000 000 F d'amende”.

<sup>109</sup> P. Castón Boyer/M<sup>a</sup> del M. Ramos Lorente, “Europa ante el fenómeno de las «sectas»”, en *Papers*, 2010, 95/1 pp. 11-28. Sobre la Resolución del Parlamento Europeo, cf. A. Motilla, *Sectas y Derecho en España*, pp. 70-84.

<sup>110</sup>

<http://www.assembly.coe.int/nw/xml/Votes/DB-VotesResults-EN.asp?VoteID=35041&DocID=15027&MemberID=&Sort=2>. Aquí se pueden consultar también las 57 enmiendas presentadas. 9 fueron aprobadas

respeto, contra la intolerancia y la discriminación, sobre todo en el sistema educativo. Se insiste en la cultura del Consejo de Europa de “convivir” (living together).

En cuanto a sus propuestas: “The Assembly believes that any religious or quasireligious organisation should be accountable in the public sphere for any contraventions of the criminal law and welcomes announcements by established religious organisations that reports of child abuse within those organisations should be reported for investigation to the police”. Queda claro que no puede existir discriminación entre las religiones reconocidas y aquellas que no han pasado ningún filtro de identificación, aunque sean minoritarias.

La protección de los menores y de los derechos de los padres reciben una amplia tutela y promoción: “the protection of minors, parental rights and freedom of religion or belief are to be promoted in any context, whether public (including public schools, hospitals, etc.) or private (including private education systems, the family, sport and other recreational activities, religious activities, etc.)”. Luego se dirige a los Estados miembros para que firmen las convenciones del Consejo de Europa sobre los niños, creen grupos de estudio en sus parlamentos y que no exista discriminación “on the basis of which movement is considered as a sect or not”, en la aplicación del Derecho civil y penal. Las disposiciones adoptadas contra los movimientos no tradicionales, nuevos o sectas lo serán en relación a los derechos humanos, según quedan definidos en la Convención Europea y otros instrumentos internacionales que protegen la dignidad inherente a todo ser humano y sus derechos iguales e inalienables.

El panorama contemplado por la Resolución del Parlamento Europeo ha cambiado. Hoy existe menos preocupación por las sectas. Parece que la resolución de la Asamblea Parlamentaria quiere reactivarla. Coinciden ambos organismos en perseguir los métodos que se atribuyen a estos grupos pseudoreligiosos, en tanto comprometen los derechos fundamentales de sus miembros actuales o potenciales. Principalmente extreman la precaución con los menores de edad, cuyas circunstancias les hacen más débiles y propensos al proselitismo ilegítimo. La Resolución 1992 (2014) refleja el desinterés ambiental y la ineficacia de algunas medidas anteriormente propuestas. Su redacción enuncia los principios generales con pocos detalles o iniciativas concretas. No puede olvidarse la distinta naturaleza y competencia de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Aquella, a pesar de las ampliaciones sucesivas, es más homogénea y tiene una vocación de unidad política que falta en el Consejo de Europa.

Frente a este camino de sospecha y represión, de los instrumentos de la Unión y el Consejo de Europa, contrasta el adoptado por Japón. Allí, ante el ataque del grupo religioso Aum Shinrikyo (Tokio, 1995), el Gobierno de inmediato inició una investigación y detuvo a los individuos directamente implicados en el atentado mortal, con 6 víctimas,

por inhalación de gas sarín en el metro. Sin embargo, no se aprobaron leyes generales contra grupos religiosos sospechosos, ni siquiera se disolvió o reprimió al grupo, con la Ley de Actividades Subversivas. El resultado no puede ser más esperanzador: no se ha repetido el atentado, su líder ha renunciado a la violencia y los miembros han disminuido. Como hemos comentado en el trabajo, la libertad religiosa se ha mostrado un medio eficaz para disuadir del empleo de la violencia y para purificar las expresiones religiosas<sup>111</sup>.

Quizá el ejemplo debería servir de pauta para otros Estados, como el francés, y hacer reflexionar a los organismos supranacionales en su legítimo interés por salvaguardar la seguridad y bien del menor de edad.

---

<sup>111</sup> *Libertad religiosa. Una urgencia global*, p. 154.